



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 8 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.N.C., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 139/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuya competencia ostenta en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños que fue presentado el 23 de diciembre de 2004 en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139, 142.1 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el art. 4.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el R.D. 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142 de la citada Ley.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando el 29 de noviembre de 2004 al bajar de la acera, en la calle Poeta Hernández Amador, metió el pie en un agujero que se encontraba en el asfalto, dando lugar a una aparatosa caída que le produjo lesiones. Aporta partes médicos y fotografías de sus lesiones y del socavón.

5. La interesada en las actuaciones es L.N.C., estando legitimada para reclamar al haber padecido las lesiones por las que reclama, tal y como se expuso en el apartado anterior. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable a la interesada, el plazo de resolución está vencido.

Por otro lado, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción: de información (art. 10 RPRP) y el de audiencia al interesado (art. 11 RPRP).

Respecto al trámite de audiencia es necesario advertir, en este caso, que la empresa contratista no es parte en el procedimiento y sólo podrá intervenir, en otro, si la Administración concernida ejerce el derecho de repetición.

II

1. La Propuesta de Resolución estima correctamente la reclamación, pues consta acreditado el hecho lesivo y su causa, por lo que existe conexión objetiva entre aquél y las funciones del Servicio, por omisión indebida de las mismas.

Se formula, notoriamente, fuera del plazo para resolver, sin justificación, por lo que se resolverá, indebidamente, meses después de vencer el plazo antedicho.

La indemnización debe ser abonada por la Administración por la interesada y ha de ser comprensiva del importe total de los gastos efectuados y justificados por la reclamante más la cantidad que le corresponda por el tiempo permanecido en incapacidad temporal, con aplicación analógica de las tablas publicadas por la Dirección General del Seguro para los accidentes de circulación.

2. El mantenimiento y conservación de las vías públicas es una función inherente al servicio público viario que está dirigido a tenerlas en condiciones de uso adecuado

y seguro en orden a eliminar riesgos a los usuarios, tales como retirada de obstáculos, piedras o reparación de baches y socavones. La Administración prestataria del servicio está obligada a realizarlo y, además, correctamente, sin importar cual sea la procedencia o naturaleza de los posibles obstáculos, debiendo responder por los daños que, eventualmente, causen. Esta función comporta la actuación previa y necesaria de control y vigilancia de la vía.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, aunque el *quantum* indemnizatorio, referido en el Fundamento II.1, ha de actualizarse dada la demora en resolver, por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.